



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000155-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02666-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCIA**
Entidad : **COMISARIA PNP LINCE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02666-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2021, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COMISARIA PNP LINCE** con fecha 16 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "(...) *copia simple de relación de visitas hechas a la Comisaria a su cargo el día sábado 13 de noviembre*".

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución 002721-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, se haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

¹ Notificada a la entidad el 11 de enero de 2022, con Cédula de Notificación N° 193-2022/JUS-TTAIP a través de su mesa de partes virtual (cialince14@yahoo.com; utd@policia.gob.pe), habiendo recibido conformidad de recepción en la misma fecha por parte del SB PNP JULIO CESAR BORJAS MACHUCA de la Unidad de Trámite Documentario; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades públicas la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada tiene carácter público y por tanto corresponde su entrega.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado agregado).

Asimismo, dicho órgano colegiado en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC ha señalado que la obligación de motivar debidamente las denegatorias corresponde a las entidades de la administración pública:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada

² En adelante, Ley de Transparencia.

y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En el presente caso, se advierte que el recurrente requirió a la entidad información vinculada a la relación de visitas realizadas el día sábado 13 de noviembre de 2021, y según su manifestación, la entidad no le proporcionó dicha información.

Al tratarse la entidad de una Comisaría, cabe indicar que, según el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú³, ésta es "(...) la célula básica de la organización de la Policía Nacional del Perú; depende de las Regiones o Frentes Policiales". Acerca de las funciones que realiza una Comisaría, dicho artículo explica que "[d]esarrolla la labor de prevención, orden, seguridad e investigación; mantiene una estrecha relación con la comunidad, Gobiernos Locales y Regionales, con quienes promueve la participación de su personal en actividades a favor de la seguridad ciudadana, coadyuvando al desarrollo económico y social de la jurisdicción".

Para mayor detalle, el artículo 237 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que:

"Las Comisarías son (...) responsables de planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, orden, seguridad e investigación y denuncia de las faltas y delitos, en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la seguridad ciudadana, relacionados al delito de lesiones leves y delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, en sus diversas modalidades sin subsecuente muerte; delito de lesiones culposas; delito de atentados contra la patria potestad; delito de coacción; delito de violación de domicilio; delito de atentado contra la libertad de trabajo y asociación; delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; delito de manipulación en estado de ebriedad o drogadicción; delito de hurto simple y de usurpación del tipo básico; delito de abigeato, y el delito de daño simple; actuando para ello bajo la conducción jurídica del fiscal; de conformidad con la normativa sobre la materia.

Asimismo, se encargan de garantizar el cumplimiento de las leyes y proteger a las personas y sus bienes, la seguridad del patrimonio público y privado; mantener una estrecha relación con la comunidad, gobiernos locales y regionales, con quienes promueve la participación de su personal en acciones a favor de la comunidad y coadyuvar al orden público, participando en la defensa civil, desarrollo económico y social de la demarcación territorial de su competencia (...) (subrayado agregado).

Respecto a la información que una Comisaría obtenga o genere en el ejercicio de las funciones públicas antes descritas, cabe aplicar el Principio de Publicidad, es decir, dicha información es de acceso general, lo cual es coherente con el numeral 6 del artículo VII del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional,

³ En adelante, Ley de la Policía Nacional.

que consagra el principio de transparencia y rendición de cuentas, al disponer que “[l]a Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía”, sin perjuicio de que, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, corresponda que una Comisaría deniegue una solicitud de acceso a la información pública para tutelar un fin constitucional protegido en el régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública, para lo cual deberá motivar por escrito su negativa.

En ese marco, la información requerida por el recurrente corresponde a la relación de visitas efectuadas a la sede institucional de la entidad en una fecha determinada, información que no está protegida por alguna causal de limitación al derecho de acceso a la información pública, y en el presente caso, se evidencia de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con ella, que no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, debiéndose amparar el recurso de apelación interpuesto y ordenar la entrega de la información, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARION PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARIA PNP LINCE** con fecha 16 de noviembre de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a esta entidad que entregue la

información solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARIA PNP LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARION PLAZA GARCÍA** y a la **COMISARIA PNP LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal